



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las bruscas variaciones que durante la primera quincena de Junio experimenta la temperatura de Burlada (Navarra) explican cumplidamente el retraimiento de los bañistas en ese periodo, siendo también la causa de que en los demás balnearios de la provincia no dé principio la temporada oficial hasta la segunda quincena del mismo mes. Teniendo en cuenta las precedentes razones, y vistos el art. 22 del reglamento de baños y el informe del Real Consejo de Sanidad, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se fije la temporada oficial en el establecimiento de Burlada en el periodo comprendido desde el día 15 de Junio hasta el 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado mandar se den las gracias en su Real nombre á D. Juan Sieiro y González, Director del Instituto provincial de Orense, por el donativo que ha hecho á este Ministerio de 30 ejemplares del opúsculo titulado *Programa razonado de Metafísica*, de que es autor, con destino á las Bibliotecas populares, y que se inserte en la GACETA DE MADRID para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE MARINA (*)

CAPÍTULO XVIII

DE LA ASESORIA

Art. 80. La Asesoría general infermará:

1.º En los expedientes á que se refieren los números 10, 11, 12 y 13 del artículo 29 del Real decreto orgánico de 16 de Diciembre último (1), antes de que pasen al Centro técnico.

(*) Véase la GACETA de ayer.

(1) Puntos del art. 29 que se citan:

10. En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten

2.º Los pliegos de condiciones para toda clase de contratos y servicios cuando se considere necesario.

3.º En los expedientes de autorización para construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

4.º En los asuntos relativos á explotación de almadrabas y demás industrias pesqueras.

5.º En los incidentes sobre exención del servicio de los soldados marineros, gente de mar y clase de tropa de la Armada, redenciones, sustituciones y demás asuntos análogos que por las leyes y reglamentos corresponda.

6.º En todos los demás casos que el Ministro juzgue oportuno.

Art. 81. Será Asesor del Centro técnico, y deberá asistir á las sesiones, siempre que el Presidente se lo ordene, el Oficial segundo del cuerpo jurídico, destinado en la Dirección del personal, en los casos en que no haya emitido informe escrito el Asesor del Ministerio.

CAPÍTULO XIX

DE LOS OFICIALES

Art. 82. Los Oficiales Jefes de Negociado estarán especialmente encargados de los asuntos que á cada uno se les señalan en los artículos anteriores, y á más de los que el Director tenga por conveniente encomendarles.

Art. 83. En tal concepto instruirán los expedientes de los asuntos que le competan, uniéndoles todos los antecedentes necesarios, y los presentarán á su Jefe con nota firmada. Independientemente expondrán por nota especial las reformas ó mejoras que consideren conveniente introducir en los servicios que corresponden á su Negociado.

Art. 84. Los Jefes de Negociado estarán obligados á despachar los expedientes con la mayor prontitud y á observar orden y regularidad en los trabajos.

Art. 85. Cuidarán también que los expedientes que se envíen á informe de los cuerpos consultivos ó á la Asesoría estén completos con todos los antecedentes necesarios.

Art. 86. Los Jefes de Negociado unirán á los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándolos en caso necesario del Archivo central por medio de pedidos autorizados en la forma que determina el modelo núm. 1.

Art. 87. A más de las notas en los expedientes, deberán redactar las minutas de las resoluciones que sus Jefes les encomienden, que deberán guardar en carpetas y en buen orden.

Art. 88. Los Jefes de Negociado pasarán mensualmente á su Jefe relación en que se especifique el estado de todos los expedientes en tramitación.

Art. 89. A fines de Junio y Diciembre remitirá al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado (modelo núm. 2), á fin de que uno se custodie en el mismo, y que el otro, con el Recibo del Archivero, se conserve en la Secretaría ó Dirección respectiva.

El Archivero devolverá al Negociado, y no dará recibo del expediente comprendido en el índice que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.

Art. 90. Cuando se necesite consultar algún documento del Archivo que obre como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro y devolverse en la misma forma.

Art. 91. Si los expedientes no fuesen devueltos al Archivo en el término de seis meses, deberán renovarse las papeletas al finalizar dicho periodo, expresando la causa que impide la devolución.

Art. 92. Los Jefes de Negociado distribuirán el trabajo entre los Auxiliares ó subalternos para el más pronto despacho de los expedientes.

Art. 93. En los expedientes que se refieren á dos ó más Negociados de una misma dependencia deberán estudiarlos los Jefes de ellos y tomar las notas que consideren necesarias, para que al llamarlos su Jefe superior puedan dar opinión ilustrada en la parte que á su Negociado se refiere.

Art. 94. En vacantes, ausencias ó enfermedades de un Jefe de Negociado, lo sustituirá el Oficial ó Auxiliar de la misma dependencia que designe el Director correspondiente.

Art. 95. El Oficial segundo encargado del Registro general y de la legislación será responsable:

1.º De que se lleven con claridad las anotaciones en los libros del Registro, especificando en extracto los asuntos de que tratan todos los documentos ó comunicaciones que se reciben en el Ministerio y las resoluciones ó comunicaciones que salgan de él.

2.º De que se copien todas las órdenes de generalidad que pasen por el Registro para la publicación de la legislación.

3.º De la confrontación de todas las resoluciones que deroguen ó modifiquen algún reglamento, instrucción ó Real orden, dictadas por las diferentes dependencias, con las modificadas; y de dar cuenta al Director respectivo de las que

entre Autoridades ó funcionarios de Marina que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre las Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

11. Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

12. En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

13. En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos ó contratos.

no especifiquen distintamente la parte de éstas que deroguen ó modifiquen, para que disponga se subsane la omisión.

4.º De que de todo reglamento, instrucción ó Real orden que haya sido derogada en parte ó modificada se saque copia de la que queda vigente, y que aprobada por el Director se publique en la legislación.

Art. 96. Los Auxiliares ejecutarán los estudios ó trabajos que los Jefes de los Negociados les encomienden. Los de la Intervención central serán Jefes de los Negociados que les correspondan.

Art. 97. Los destinos de Oficiales del Ministerio podrán servirse por tres años.

Los de Auxiliares sólo podrán servirse por dos años.

CAPÍTULO XX DEL PROCEDIMIENTO Orden del despacho.

Art. 98. La correspondencia se abrirá por el Jefe del Registro con la autorización del Ministro, quien dispondrá lo conveniente.

Registrada que sea, se remitirá en el mismo día de su recibo á la Dirección ó dependencia del Ministerio á que correspondan, bajo índices (modelo núm. 3), que devolverán firmados los Jefes que los reciban.

Art. 99. En la parte superior de todos los documentos de entrada se pondrá el sello del Registro con la fecha correspondiente y las indicaciones necesarias para conocer el libro y folio en que se les haya registrado.

Art. 100. Los Directores ó Jefes de las dependencias dispondrán que se repartan diariamente á los Negociados que correspondan los expedientes que ingresen en las suyas respectivas, y los Jefes de éstos ó sus Auxiliares harán el extracto, si fuese necesario. El Jefe del Negociado extenderá á continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, citando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo ó en parte debe derogarse, modificarse ó aclararse alguna de estas disposiciones, se pondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte.

Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes separados deberán especificar con claridad la parte que derogan ó modifiquen en las anteriores, para que puedan publicarse de nuevo, según previene el punto 4.º del art. 95 de este reglamento.

Art. 101. Los expedientes que deban verse por el Consejo de gobierno, Centro técnico, facultativo y consultivo, ó por cualquiera de los altos Cuerpos consultivos del Estado, una vez informados, se llevarán al despacho, y decretado por el Ministro el pase al que correspondan, se enviarán bajo índice.

Devueltos los expedientes informados por los altos Cuerpos consultivos, deberán ser presentados por el Director respectivo para la resolución final.

Art. 102. De las resoluciones finales que recaigan en los expedientes se extenderán minutos rubricados por el Director respectivo (modelo núm. 10).

Art. 103. Los expedientes que no requieran informe de corporación extraña, y que no tengan trascendencia, podrán presentarse á la resolución del Ministro con nota marginal en el documento que promueva la resolución.

En los demás casos se extraerán los documentos aparte, concluyendo el extracto con la nota del Negociado que proponga la resolución.

Art. 104. Las enmiendas, raspaduras, tachas y enterrenglos de las notas y extractos se salvarán al pie del escrito, antes de la firma.

Art. 105. Los Directores y Jefes de los Negociados serán responsables de los informes que emitan y de las propuestas que formulen en el curso de los expedientes.

Art. 106. Las notas y extractos llevarán al pie la fecha y firma del Jefe ó Oficial que hubiera redactado unas y otras.

Art. 107. Los documentos que formen un expediente se numerarán por orden correlativo de las fechas en que hayan sido anotados en el Registro general.

Art. 108. Cuando un expediente recibido del Archivo haya de completarse otro que esté en estudio, deberá reclamarse la papeleta de pedido el Jefe que lo instruya, á fin de anotar en la misma dicha circunstancia, y que pueda ocurrirse en lugar del expediente, como noticia de donde podrá encontrarse.

Art. 109. A todos los expedientes se les pondrá una carpeta (modelo núm. 4).

Para el despacho se formarán índices rubricados respectivamente por dos Directores y Jefes de Negociado (modelos 5 y 6), que especifiquen el giro que deben dárseles ó informes que en ellos se emitan.

Art. 110. Toda resolución decretada por el Ministro se comunicará de Real orden á la Autoridad que corresponda.

Art. 111. Los traslados, cuando no sean al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y altas corporaciones del Estado, se expedirán por el Director respectivo, de orden de S. M., comunicada por el Ministro.

Art. 112. Los expedientes que deban pasar á informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina, y á otros Ministerios, se remitirán de Real orden, acompañando índice de los documentos que los componen, autorizados por el Ministro.

Art. 113. Los expedientes que pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirán íntegros con sus extractos respectivos y notas, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y la del índice de los documentos que componen el expediente.

Art. 114. Después del despacho, los índices de las resoluciones de las Direcciones pasarán al Negociado del Registro, á fin de formar libros con ellos, cuando tengan volumen suficiente.

Art. 115. Puestas en limpio las órdenes y compulsadas por el Jefe del Negociado 1.º, se presentarán al Director, bajo índice (modelo núm. 2), para que, si les halla conformes, las rubrique y pueda presentarlas á la firma del Ministro.

Firmadas las órdenes, pasarán al Registro, para que cerradas, sean dirigidas á donde correspondan.

Art. 116. Las órdenes de generalidad se dirigirán al Presidente del Centro técnico, dándose traslado de las mismas únicamente á quienes correspondan disponer su inmediato cumplimiento y á las primeras Autoridades.

Las demás tendrán conocimiento de las disposiciones de generalidad por el *Manual de Reales órdenes del Ministerio*.

Art. 117. Las órdenes sobre régimen interior del Ministerio se expedirán por la Secretaría militar del Ministro, y deberán comunicarse á los Directores y Jefes de las dependencias.

Art. 118. Cuando los expedientes pasen á las Direcciones de una de éstas á las otras, al Centro técnico, facultativo y consultivo ó al Asesor del Ministerio, se formarán índices con arreglo á los modelos 7, 8 y 9, limitándose á expresar la denominación del expediente ó expedientes que se envíen, canjeándose los índices en que conste el recibo cuando se devuelvan los expedientes.

Estos índices, luego de sentados en el Registro, pasarán con la correspondencia á la dependencia de donde procedan.

Art. 119. Transcurrido el tiempo prudencial desde que se hubieren pasado informes ó antecedentes á cualquier dependencia sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto.

Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe de Negociado al Director ó Jefe de la dependencia, para que determine lo que considere procedente.

Art. 120. Obtenida la contestación, la unirá el Jefe de Negociado al expediente, extractándola como los demás documentos que éste contenga.

REGLAS ESPECIALES

Art. 121. El particular que promueva la formación de un expediente gubernativo por sí ó en representación legal de alguna persona ó corporación deberá acreditar el carácter con que gestiona, y exhibir su cédula personal.

Art. 122. La designación de representante se hará por medio de escrito en que se expresen su nombre, apellidos, profesión y las señas de su domicilio.

Art. 123. Todas las solicitudes ó documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado si les diere curso faltándole este requisito.

Art. 124. De toda resolución definitiva se dará conocimiento á los que hayan sido parte en el expediente por medio de traslado ó decreto, si residieren en Madrid, y por la Autoridad superior de Marina del punto de su residencia en caso contrario.

Art. 125. Las providencias que puedan dar motivo á la vía contenciosa, las que señalen términos y las que se refieran á contratos para servicios públicos, se notificarán entregando el traslado á la persona interesada ó quien la represente, y haciéndole firmar el recibo.

CAPÍTULO XXI

DE LA JUNTA DE LA MARINA MERCANTE

Art. 126. La Junta de la Marina mercante tendrá como principal cometido el estudio de todas las cuestiones que se relacionen con la Marina mercante.

Art. 127. Deberá convocarse por lo menos una vez al año, y sus sesiones serán en el número necesario para tratar los asuntos que se sometan á su deliberación, ó los que propongan sus Vocales.

Art. 128. Esta Junta deberá ser oída:

1.º En las medidas de generalidad referentes á la Marina mercante que deban formularse en proyectos de ley, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolución inmediata.

2.º En los proyectos de carácter especial referente á navegación, puertos, practicajes, arcos y en general en todos aquellos que afecten á la Marina mercante.

3.º La Junta podrá proponer por medio de su Presidente cuantas medidas crea convenientes al mayor desarrollo de la navegación mercantil, no sólo en lo que dependa directamente del ramo de Marina, sino en lo que correspondan y deba solicitarse de otros Ministerios.

Art. 129. Cuando sea necesario para mayor ilustración de los asuntos que deba tratar la Junta, se le agregarán como Vocales uno ó dos Letrados de los que tienen destino en el Ministerio, ó otro cualquier funcionario cuya opinión convenga oír.

CAPÍTULO XXII

DE LOS JEFES SUPERIORES DE LOS CUERPOS AUXILIARES DE LA ARMADA

Art. 130. Además de los deberes y atribuciones que están señalados por este reglamento á los Jefes superiores de los cuerpos auxiliares de la Armada, desempeñarán, con relación á los cuerpos y servicios que les son propios, las comisiones que tenga á bien encomendarles el Ministro.

Art. 131. Propondrán al Ministro las reformas que consideren convenientes en los servicios de los cuerpos á que pertenecen.

Art. 132. Informarán en los asuntos de los cuerpos y servicios á que pertenecen en que estime el Ministro oír su opinión.

Art. 133. Tendrán á sus inmediatas órdenes los Auxiliares que el Gobierno considere convenientes para el desempeño de las comisiones que se le confíen.

CAPÍTULO XXIII

DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PESCA

Art. 134. La Comisión central de pesca la compondrán: El Director de Establecimientos científicos, navegación é industrias de mar.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Vocal de la misma Junta.

El Inspector de Sanidad.

El Asesor del Centro técnico.

Un Catedrático de la Facultad de Ciencias naturales de la Universidad Central.

El Jefe del Negociado 4.º de la Dirección de Establecimientos científicos.

Un Capitán de fragata ó asimilado, encargado de la Sección de Pesca y Piscicultura, Vocal Secretario.

El Asesor podrá ser sustituido por uno de sus Auxiliares.

Art. 135. Para constituir la Comisión bastará que se reúnan el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 136. En vacantes, ausencias ó enfermedades, sustituirá al Presidente el más caracterizado de los Vocales.

Art. 137. Compete á la Comisión central de pesca el informar en los expedientes que versen sobre alteración en los reglamentos existentes, establecimientos de nuevas pesqueras, introducción de artes nuevas, modificación ó alteración de los existentes y en todo lo relativo al fomento de la pesca.

Art. 138. Los informes firmados por el Presidente y rubricados por el Secretario se extenderán al pie del decreto del Ministro, bajo el epígrafe de informe de la Comisión central de pesca; y al margen se expresarán los Vocales que concurrieron al acuerdo.

Art. 139. La Comisión se reunirá cuando menos una vez á la semana si hubiese asuntos de que tratar.

Art. 140. El Presidente y Vocales pueden someter á la deliberación de la Comisión cualquier estudio ó pensamiento de mejora y adelanto en los distintos ramos de pesca ó de las industrias relacionadas con ella para proponer al Ministro la resolución que proceda.

Art. 141. Del mismo modo podrán proponer los estudios que consideren más convenientes para el perfecto conocimiento de la naturaleza del fondo del mar en los criaderos naturales de los bancos y costas de alimentación de nuestros puertos y costas, la vegetación y flora marítima de los mismos y todo aquello que conduzca á tan esencial fin.

Art. 142. Será también objeto preferente de su estudio el

fomento de la parte del Museo afecto á la pesca y piscicultura, enriqueciéndolo con los modelos de los distintos artes, barcos y demás utensilios que se empleen para la pesca en nuestros puertos y costas.

Art. 143. El Presidente de la Comisión podrá dirigirse á los de las comisiones de los Departamentos y capitales de provincia para la reunión de cuantos datos y noticias sean necesarios.

Art. 144. Podrá también invitar al seno de la Comisión á cualquiera de los funcionarios de Marina, fomentadores ó personas interesadas en el ramo de pesca que se hallen en la Corte, cuando lo considere conveniente para mayor ilustración de cualquier asunto.

Art. 145. Compete á la Comisión el proponer al Ministro la acertada distribución del fondo consignado en presupuesto para atenciones del ramo de pesca, así como las Comisiones que de su seno convenga pasen á estudiar ó inspeccionar establecimientos, pesqueras, parques, uso de redes, artes, barcos y cuanto tenga relación con los adelantos de este vasto é importante ramo de la riqueza pública.

Art. 146. El salón de pesca y piscicultura del Museo Naval estará bajo la inspección de la Comisión de pesca, sin perjuicio de la dependencia directa del Director de Establecimientos científicos, como sección del Museo, y de la inmediata del Director de este establecimiento.

Art. 147. El Secretario de la Comisión central de pesca llevará un libro de actas de las sesiones, en la forma acostumbrada, estando encargado de la redacción del *Boletín de Industria y Legislación de Pesca*, que constituirá á fin de cada año el anuario de la Comisión.

CAPÍTULO XXIV

DEL MUSEO Y BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 148. El Museo Naval estará al inmediato cargo del Jefe del Negociado 4.º de la Dirección de Establecimientos científicos.

Art. 149. La Biblioteca central de Marina estará á cargo del Bibliotecario, bajo la dirección del Jefe del Negociado 1.º de la Secretaría militar.

Art. 150. Ambas dependencias se regirán por reglamentos especiales, que deberán redactarse en armonía con las prescripciones de este reglamento, continuando en el interin la Biblioteca bajo la organización del que se halla vigente.

CAPÍTULO XXV

DEL ARCHIVO CENTRAL

Art. 151. Interin se propone el reglamento para la organización y régimen del Archivo central, se regirá por las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 152. El Escribiente mayor, á las órdenes del Jefe del Negociado 2.º de la Secretaría militar, será Oficial Auxiliar del Registro y del Negociado de Escribientes, y como tal Jefe inmediato de los mismos.

Art. 153. Las obligaciones de éstos son:

1.º Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, enterrenglos ni tachas.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se le encomienden relativos al servicio del Ministerio.

3.º Encontrarse en el Ministerio á las horas designadas por el Ministro ó los Directores, ó por sus Jefes inmediatos.

Art. 154. Los Escribientes no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada, á no ser que se le ordene por el Jefe del Negociado de que dependa, ó por los Auxiliares.

CAPÍTULO XXVII

DE LOS PORTEROS Y MOZOS

Art. 155. Los porteros, bajo la dirección del portero mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de Jefes, Oficiales y Escribientes.

Art. 156. Los mozos desempeñarán el servicio mecánico que requieren las oficinas.

CAPÍTULO XXVIII

HABILITACIÓN DEL MINISTERIO

Art. 157. Desempeñará el cargo de Habilitado del Ministerio un Oficial del cuerpo administrativo, con los deberes que le imponen las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 158. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1886.—Aprobado por S. M.—BERANGER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

INSTRUCCIÓN

PARA LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO QUE ANTECEDE (1)

Art. 85. El timbre de 5.ª clase se usará:

1.º En los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por certificado.

2.º En los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquiera Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º En los de Bachiller, incluso los que por certificación ó título expidan los Seminarios.

4.º En las licencias para pasar á la Península.

5.º En las que se concedan para contraer matrimonio en aquellas clases que las soliciten.

Art. 86. Se aplicará el timbre de 6.ª clase á los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no mencionada en este capítulo.

CAPÍTULO VII

Del timbre que debe usarse en los documentos de comercio.

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 87. Se considerarán documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.º Las letras de cambio.

(1) Véase la GACETA de ayer.

- 2. Las libranzas á la orden.
- 3. Los pagarés endosables.
- 4. Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las de legaciones, abonares ó cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta, excepto los talones de cuenta corriente del Banco y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 0'05 centavos, así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

TIPO PROPORCIONAL

Art. 88. Cada documento de giro llevará estampado el timbre que corresponda á la cuantía de la cantidad girada á razón de 0'05 centavos de peso por cada 100 pesos ó fracción.

Art. 89. Las cartas órdenes sin límite llevarán el timbre de 40 pesos.

Art. 90. Se reintegrarán las cantidades que han de abonarse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, por medio de sellos sueltos de pagos al Estado, fijando la mitad superior en el documento, y la otra mitad inferior en la copia que quede en poder del librador, debiendo inutilizarse ambas partes con la fecha del documento.

Art. 91. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligación de devolverlo al librador ó persona que le haya endosado para que se reintegre, pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 92. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en la isla serán antes de su negociación, aceptación ó pago reintegrados. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio.

El mismo procedimiento se seguirá en los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro de Cuba ó sean cedidos al mismo.

Art. 93. Los efectos de giro librados en el extranjero que no se hayan de pagar en la isla de Cuba pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de reintegrarlos antes de la notificación del protesto.

Art. 94. Los efectos de giro que se expidan dentro de la isla de Cuba no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos, si no se hallan reintegrados en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 95. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 96. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo, si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 97. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional.

Art. 98. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos y comercios guardar en caja por su cuenta ó por cuenta ajena los expresados efectos que no estén con el timbre prevenido.

TIPO FIJO

Art. 99. En las copias de los protestos y documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 9.ª clase.

Del timbre que deben emplear las Sociedades en los documentos que se expresarán.

OBLIGACIONES

Art. 100. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 10 y 11, en la época de su presentación, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 101. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará, la mitad superior de los sellos sueltos de pagos al Estado en la matriz, y la parte inferior en el talón.

Art. 102. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser talonarios unos y otros documentos.

Art. 103. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 0'05 por cada 100 pesos nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

TIPO FIJO

Art. 104. El timbre de 13.ª clase se aplicará á las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talón en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES

Tipo proporcional.

Art. 105. Todo título ó certificado de acciones de las corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota, estarán sujetos al timbre de tipo proporcional, establecido para los documentos públicos (en los artículos 10 y 11) tomando por base el capital nominal; sin perjuicio del timbre de 0'05 centavos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan con arreglo á lo prescrito en el art. 23.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de una sola. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 106. Los resguardos y certificaciones de títulos, de acciones ó obligaciones llevarán únicamente el timbre de 0'05 centavos, si los títulos á que sustituyen hubieren sido ya timbrados.

No podrá verificarse la sustitución definitiva de certificados por acciones ó obligaciones sin la intervención de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 107. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Intendencia general de la isla, se pondrá sobre el talón y la matriz á fin de que ofrezca base cierta la comprobación.

Art. 108. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en la isla de Cuba llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

TIPO FIJO

Art. 109. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor alguno deberán satisfacer el timbre de 7.ª clase por cada acción ó fracción de acción ó láminas en que estén divididas.

Art. 110. Cuando la emisión de acciones con vite por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derecho, reales co-

respondiente al capital que en totalidad represente la emisión, no se pagará por las acciones más que el timbre de 0'05 centavos, previa autorización administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES A OBLIGACIONES Y ACCIONES

Art. 111. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre correspondiente en la época de su presentación, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 112. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ni pignorar.

Art. 113. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, formarán y presentarán en la Dirección de Hacienda de este Ministerio una relación autorizada duplicada en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y las fechas en que están autorizadas.

La Dirección de Hacienda remitirá un ejemplar de su relación á la Intendencia de la isla, que la transmitirá á la Administración de Hacienda de la provincia donde la Sociedad está domiciliada.

Las Sociedades podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo sellos de pagos al Estado sobre la matriz y talón de las acciones y obligaciones, é inutilizándoles con la fecha del día de su colocación.

Art. 114. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que las acciones ó obligaciones se emitieron ó negociaron, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 115. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 0'05 centavos; pero si en el término de seis meses, que podrá el Gobierno prorrogar por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicación de esta instrucción que estén representadas por resguardos provisionales devengarán el timbre vigente en la fecha de su emisión.

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS DE DEPÓSITO

Tipo proporcional.

Art. 116. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 123.

El impuesto se satisfará en los timbres sueltos de pagos al Estado, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

TIPO FIJO

Art. 117. Llevarán timbre de 7.ª clase los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfaciendo ó no el premio de custodia.

Art. 118. Llevarán el timbre de 0'05 centavos los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, si no devengan por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES

Tipo fijo.

Art. 119. Llevarán timbre de 7.ª clase los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, así como el duplicado que deben formular la Gerencia ó Dirección, y el certificado de aprobación que á los mismos se acompaña.

Art. 120. En los libros de actas de las Sociedades sujetas al timbre se empleará el papel de la clase 11.ª elaborado por el Estado, ú otro de iguales dimensiones con el reintegro correspondiente en sellos ó papel de pagos al Estado.

DIRECTORES Ó GERENTES

Tipo fijo.

Art. 121. Los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, llevarán el timbre de la clase 6.ª

Art. 122. Llevarán timbre de 7.ª clase: Los títulos que las Sociedades expican á los empleados que no tengan una consideración especial, si su sueldo excede de 4.000 pesos.

Art. 123. Se usará el timbre de 9.ª clase en los nombramientos y títulos de empleados que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORRO

Art. 124. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro se registrarán por lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 61, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 0'05 centavos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que exceda de 25 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Estos establecimientos podrán usar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos. En tal caso las pólizas quedarán sujetas al pago del timbre proporcional señalado en el artículo siguiente.

CAPÍTULO VIII

De las pólizas de Bolsa y Lonjas.

Tipo proporcional.

Art. 125. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, y préstamos sobre efectos, devengarán 0'40 centavos de peso por los primeros 500 pesos y 0'01 centavo por cada 100 pesos de exceso, siendo reintegrados con los sellos especiales de pagos al Estado, que inutilizará con la fecha y rúbrica el agente intermediario ó el vendedor si no lo hubiere.

Art. 126. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestatario.

Art. 127. Serán nulas y de ningún valor ni efecto las pólizas de contratación que no lleven los sellos correspondientes á la cuantía del contrato. La Junta sindical del Colegio de Agentes no podrá oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza ó si ésta no llevase los sellos correspondientes.

CAPÍTULO IX

De las pólizas de seguros marítimos y terrestres.

Tipo proporcional.

Art. 128. Las pólizas ó certificados de inscripción relativos á dichos contratos que no se otorguen por escritura pública es-

tarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos (artículos 10 y 11 y base incluida en el art. 17).

Art. 129. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales, y en las copias ó trasladados de las mismas se pondrá sólo el timbre móvil de 0'05.

Art. 130. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado, bajo su responsabilidad, por el Director ó Gerente de la Compañía.

Art. 131. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado su encabezamiento por el timbre á razón de 0'25 centavos por cada 100 pesos del total de las sumas aseguradas, según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 132. Los Directores y Gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO X

De los libros de comercio y documentos análogos.

Tipo fijo.

Art. 133. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de un peso por la primera hoja y 0'15 centavos por las sucesivas, el libro diario en Bancos, Sociedades, empresas industriales, Compañías de seguros marítimas y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros, debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro, con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 134. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de los Agentes de Cambio y Corredores.

Art. 135. Se consideran comerciantes para los efectos de esta instrucción los que ejerzan esta profesión en poblaciones de más de 1.000 habitantes que no sean puertos habilitados, y en las demás de 500 que lo estén y que se hallen comprendidos en las tarifas de subsidio vigentes de la siguiente reducción:

Tarifa 1.ª, clases 1.ª á 8.ª	40 número 7.
" " " " " " " "	44 " 9.
" " " " " " " "	42 " 3.
" " " " " " " "	43 " 1 y 2.
2.ª, clases 4.ª á 11, 14 á 24, 27 y 28, 43 á 61, 63 á 65, 68 y 69, 71 73 á 77, 81 á 85, 91, todos inclusive.	

Art. 136. Quedan también sujetas á dicha obligación las industrias de fabricación comprendidas en la tarifa 3.ª del reglamento de subsidio vigente, siempre que por cada una ó por las acumuladas en una misma mano se satisfagan al Tesoro más de 50 pesos de cuota fija, según la clase de gremio á que pertenezcan, aunque sea menor de aquella cantidad la que les corresponda en el reparto.

Art. 137. Los comerciantes ó Sociedades que están obligados á llevar en debida forma libros deberán proveerse de ellos hasta 4.ª de Enero de cada año, y éstos podrán servir para los sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Art. 138. En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administración, limitándose la investigación á cerciorarse de si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja y á ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 139. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento, siempre que así lo exijan los agentes de la Administración.

Art. 140. Las facturas de los comerciantes, Agentes y Corredores llevarán el timbre suelto de 0'05 centavos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

CAPÍTULO XI

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

Art. 141. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, expedientes de inclusión ó exclusión en las listas electores, reclamaciones y demás incidentes á que den lugar, se usará el timbre de oficio, clase 14.ª

CAPÍTULO XII

Rifas.

Tipo fijo.

Art. 142. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración general de Rentas Estancadas para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 0'05 centavos por billete. La Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presenten vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, representada por Mi Fiscal, demandante, y el Licenciado D. Juan de Morales, en nombre del Arzobispo de Valencia, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Orden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Setiembre de 1873, que mandó emitir láminas intrasferibles con abono de intereses desde 1.ª de Julio de 1855, por el capital necesario á producir la renta anual de 592.723 pesetas 50 céntimos á favor del referido Arzobispo, y que se hiciera por parte de éste la justificación de que en los bienes de aquella diócesis, permutados con el Gobierno, no están incluidos los del clero regular y monjas:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que con el fin de llevar á efecto la permutación de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Valencia por títulos intrasferibles, acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Reino en 4 de Abril de 1860, el Ministerio de Hacienda entabló gestiones para que el Arzobispo de dicha diócesis devolviera los inventarios de aquellos bienes, á lo cual se opuso dicho Prelado exponiendo que contenían grandes inexactitudes los formados por la Administración en 1860, y que debían de tomarse por base los de 1845 que creía más perfectos para la permutación de bienes, así como para el reconocimiento de cargas espirituales á que los mismos estaban afectos:

Que vencidas todas estas dificultades después de mediar varias comunicaciones entre el Gobierno y el Arzobispo, en 10 de Agosto de 1865 otorgó el Prelado la cesión canónica de los bienes pertenecientes á la diócesis conforme al convenio, expresando que prestaba su conformidad al contenido del inventario de 1845, y que en atención á las circunstancias especiales de los bienes de aquel Arzobispado suspendiera el Gobierno la entrega de títulos intrasferibles de permutación hasta que pudiera verificarse sin irrogar perjuicio á la conciencia del Diocesano, ni á los intereses del clero, ó sea entregando con separación los que debían aplicarse á la dotación del clero, y los que debieran destinarse al levantamiento de cargas:

Que en virtud de tal cesión, se dispuso por Real Orden de 14 de Agosto de 1865, teniendo en cuenta lo expuesto por el Arzobispo acerca de las circunstancias especiales que concurrían en los bienes de la diócesis de Valencia, que para precisar los que deben imputarse al clero y los correspondientes á cargas espirituales, sirvieran de base para la permutación los inventarios de 1845, deduciendo las líneas que hubiese enajenado el clero con arreglo á lo dispuesto en el Concordato de 1851, y que se suspendiera la entrega de las inscripciones intrasferibles hasta que se pudiera decidir y satisfacer el capital imputable á la dotación del clero y el correspondiente á cargas, debiendo formalizarse con estos requisitos la cesión canónica y continuar pagando las asignaciones del culto y clero de la diócesis con cargo al presupuesto general en igual forma que hasta el día, y con la propia exactitud que á las demás clases del Estado, mientras se entregaran las inscripciones:

Que en 16 de Diciembre de 1865, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta del Comisionado de ventas, que llamó la atención sobre varias inexactitudes del inventario de 1845, dispuso la formación de otros nuevos bajo la base de los datos que arrojaran aquéllos y los libros de recaudación existentes en las oficinas de Hacienda, ajustándose en su redacción á lo prescrito en el Real Decreto de 21 de Agosto de 1860:

Que en carta de 13 de Julio de 1866 del Gobernador de la provincia de Valencia al Director de Propiedades y Derechos del Estado, se dice que por una omisión habían dejado de remitirse los inventarios y actas de los bienes de regulares formados en virtud de la Ley de 1845 y que se remiten con dicha carta, sin que tales documentos aparecieran unidos al expediente:

Que en 27 de Mayo de 1870 acudió al Ministerio de Hacienda el apoderado del Arzobispo, recordando que habían trascurrido cerca de cinco años desde que la Hacienda vendió los bienes cedidos, sin que se hubiese tratado de cumplir lo prescrito en la Real Orden de 14 de Agosto de 1865, y pidiendo que se ordenara la emisión de las inscripciones, instancia que reprodujo en 5 de Noviembre también de 1870, dando por resultado la Real Orden de 6 de Julio de 1871 en que se previno á la Administración Económica de Valencia el cumplimiento de lo acordado en 16 de Diciembre de 1865, todo de acuerdo con la Dirección y el Negociado, en cuya nota se consignó haber sufrido extravío el expediente instruido desde 1865 á 1868 para la liquidación de las cargas espirituales:

Que por virtud de otra instancia del apoderado del Arzobispo en igual sentido que las anteriores, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dió comisión al Inspector de Hacienda D. Manuel Quejana para que de acuerdo con el Prelado y con la Administración Económica subsanaran los defectos que contenían los inventarios, y practicada en su consecuencia una liquidación por el expresado Inspector, el importe de las cargas espirituales ascendió á 2.330.890 reales y 22 mrs., ó sean 592.722 pesetas, y á 1.297.381 rs. ó sean 324.345 pesetas la renta imputable á la dotación del culto y clero:

Que en 4 de Febrero de 1873 la Dirección general de Contabilidad á quien se pasó el expediente para que emitiera informe, fué de opinión: primero, que debía verificarse un nuevo examen de los inventarios de 1845; segundo, descartar de los mismos las líneas y censos que podían resultar pertenecientes al clero regular y á las monjas; tercero, rebajar todas las cargas del clero por virtud del convenio de 16 de Julio de 1867 para disminuir en igual cantidad el importe de las que deban ser reconocidas por el Estado, proponiendo además que con estos datos podría apreciar la Comisión mixta á que se refiere el art. 11 del convenio de 4 de Abril de 1860 la cantidad alzada que por cargas espirituales podría darse á la diócesis de Valencia:

Que en 19 de Marzo de 1873 se dictó acuerdo ministerial de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad, sin que aparezca que fuera cumplido, existiendo en cambio en el expediente una consulta de la Dirección general de Propiedades, sin firma, fechada en Abril del propio año, en la que después de manifestar que la revisión propuesta por la de Contabilidad se había realizado por el Inspector de Hacienda, dice que no correspondía rebajar los censos que perte-

necieron al clero regular porque al incautarse el Estado de esos bienes, quedó comprometido á dar su producto en valores; añadiendo que nada tienen que ver con las correspondientes al clero, las cargas pertenecientes á particulares; que la formación de nuevos inventarios no daría más luz en el asunto, y que podría acordarse la emisión de una lámina que produjese la renta anual de 592.722 pesetas y 50 céntimos por valor de cargas espirituales, entregándose al Arzobispo los intereses que ha debido devengar dicha lámina desde 1.º de Julio de 1855:

Que el apoderado de dicho Prelado volvió á solicitar en el mes de Julio de 1873 la resolución definitiva de este asunto, y por consecuencia de ello, se dictó la Orden del Gobierno de la República de 6 de Setiembre de 1873, dejando sin efecto, después de varias consideraciones, el acuerdo de 19 de Marzo, disponiendo: primero, que de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 31 de Enero del propio año, rectificadas por el informe de la Dirección general de Contabilidad, se emitieran á favor del Arzobispo de Valencia láminas intrasferibles con abono de intereses desde 1.º de Julio de 1855, por el capital necesario á producir la renta anual de 592.722 pesetas 50 céntimos á que ascienden las cargas, y segundo, que se hiciese por parte del Prelado la justificación de que en los bienes permutados no estaban incluidos los del clero regular y monjas, y en caso afirmativo el destino que se diera á los mismos, quedando hipotecado el capital de las láminas intrasferibles que por virtud de la misma disposición había de percibir el Prelado á los resultados de dicha justificación que había de practicarse en el término de tres meses, pasado el cual si no lo hubiese realizado, subsistiría la hipoteca de las láminas con los intereses vencidos:

Que comunicada la orden á la Junta de la Deuda pública para que la diera cumplimiento, creyó oportuno tener á la vista el expediente que la produjo, á fin de que la Contaduría pudiera determinar la cantidad necesaria que debía comprenderse en los presupuestos para el pago de intereses vencidos y que devenga la expresada inscripción, habiendo consultado posteriormente en 5 de Julio de 1874 si á pesar de no haberse remitido el expediente y de las circunstancias especiales del caso había de incluir ó no en el presupuesto de 1874 á 73 11.261.727 pesetas 50 céntimos á que ascendería el importe de la renta capitalizada y los intereses vencidos no obstante de hallarse la orden de que se trata respecto al abono de intereses, en desacuerdo con las disposiciones vigentes, y que sus resultados y considerandos contienen algunas contradicciones, pues por una parte se alude á la permutación de bienes, y por otra á la indemnización por cargas espirituales, dándose además por depurado el destino que tuvieron aquellos, sin embargo de lo cual se mandaba practicar una justificación sobre este particular:

Que el apoderado del Arzobispo acudió al Ministerio de Hacienda pidiendo se ordenara á la Junta de la Deuda pública que diera cumplimiento á la orden de 6 de Setiembre de 1873:

Que remitido el expediente á informe de la Asesoría general lo emitió en 29 de Febrero de 1876, proponiendo: primero, que procede declarar que la orden de 6 de Setiembre de 1873 causó perjuicio á los intereses del Estado y promover su revocación en la vía contenciosa; segundo, que se desestimen las reclamaciones del Arzobispo de Valencia pidiendo el cumplimiento de la mencionada orden y se le manifieste que si desiste de ella se nombrará la Comisión mixta á fin de que se entreguen á la iglesia á la mayor brevedad los títulos correspondientes según lo concordado, y tercero, que la Junta de la Deuda no se ha extralimitado al pedir antecedentes y exponer sus razonadas observaciones para cumplir con exactitud y el mayor acierto la orden de 6 de Setiembre:

Que en 4 de Setiembre de 1876 se acordó por el Ministerio de Hacienda que informaran las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, como lo verificaron en 22 de Marzo de 1878 en el razonado dictamen unido al expediente, en el cual, después de consignar la historia de este asunto y las consideraciones que creyeron oportunas opinaron: primero, que la orden de 6 de Setiembre de 1873 es perjudicial á los intereses del Estado en los dos puntos que ha resuelto; segundo, que debe intentarse su revocación por la vía contenciosa, y tercero, que conseguida la revocación de la orden, se reponga el expediente al estado que tenía al dictarse la Real Orden de 14 de Agosto de 1865 para investigar y depurar la cantidad que corresponde satisfacer por los bienes permutados y el que pertenece á cargas espirituales, teniendo presente lo establecido en el art. 11 del Convenio celebrado con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860:

Que por Real orden de 21 de Noviembre siguiente se acordó de conformidad con lo informado por las Secciones del Consejo, y por la de 18 de Diciembre del mismo año se dispuso que se dieran, como se hizo, las oportunas instrucciones al Fiscal del propio Consejo con remisión del expediente, para que por la vía contenciosa intentara la revocación de la orden de 6 de Setiembre de 1873 perjudicial á los intereses de la Nación:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en virtud de la citada Real Orden de 21 de Noviembre, Mi Fiscal presentó la demanda contencioso-administrativa con fecha 16 de Mayo de 1879 proponiendo la revocación de la Orden expedida por el Gobierno de la República en 6 de Setiembre de 1873, por la cual se mandaron emitir á favor del Arzobispo de Valencia láminas intrasferibles con abono de intereses desde 1.º de Julio de 1855:

Que emplazado el Arzobispo de Valencia para que contestara á la demanda, lo verificó á su nombre en 14 de Junio de 1880 el Licenciado D. Juan Morales y Ferrano, proponiendo la abso-

lución de la demanda, la confirmación de la Orden Ministerial de 1873 y que se lleve á efecto dicha resolución sin nuevas dilaciones, trámites ni entorpecimientos, pues de lo contrario protesta recurrir á donde corresponda en reivindicación de los bienes y cargas de que el Estado se incautó y que pertenecen á la diócesis de Valencia;

Y que á su escrito acompañó el Licenciado Morales y Ferrano certificaciones expedidas por el Secretario de cámara y gobierno del Arzobispo de Valencia de las actas de cesión de los bienes eclesiásticos pertenecientes al clero regular y secular de dicha diócesis en la forma anteriormente relacionada, y otra librada por el Jefe de la intervención de la Administración Económica de Valencia, en la que con referencia á los antecedentes relativos á la comisión desempeñada por el Inspector D. Manuel Quejana, y al expediente instruido para la permutación de bienes afectos al cumplimiento de cargas espirituales de la diócesis, se hace constar que «los inventarios formados en 1845 y que sirvieron de base para la rectificación (debe decir permutación) expresada pertenecen todos al clero secular y no al regular ni monjas» así como que depurada por el Inspector Quejana la verdadera renta que producían los bienes permutados, el concepto de cargas espirituales á que estaban afectos aquellos asciende á 2.370.890 rs. 22 maravedís, y el de dotación del culto y clero 1.297.381 rs. y 4 maravedís.

Vista la cesión canónica del muy Reverendo Arzobispo de Valencia de 10 de Agosto de 1865, el cual declaró que hacía dicha cesión á favor del Gobierno de S. M. en la manera y forma que podía y debía conforme al Convenio acordado con Su Santidad:

Visto el art. 11 del Convenio celebrado con la Santa Sede, que se mandó observar como Ley en 4 de Abril de 1860, que dice: «El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia en la forma que de común acuerdo se convenga por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.» «Se instituirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesen sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado:»

Vista la Real Orden expedida con acuerdo del Consejo de Ministros en 14 de Agosto de 1865, que dispone que sirvan de base para la permutación los inventarios de los bienes de la diócesis de Valencia formados en el año 1845, con deducción de las líneas que hubiera enajenado el clero por virtud de lo dispuesto en el Concordato de 1851, suspendiéndose la entrega de inscripciones intrasferibles hasta que oportunamente se pueda decidir y satisfacer el capital que deba imputarse á la dotación del clero y el que corresponda á cargas, debiendo en su consecuencia formalizarse con estos requisitos la cesión canónica:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, que dispone que el plazo de seis meses establecido en los artículos anteriores para promover la revocación en vía contenciosa de las resoluciones gubernativas expedidas por el Ministerio de Hacienda y las Direcciones que de él dependen, sólo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Considerando que la presente demanda, deducida dentro del término legal, ha sido bien admitida, por cuanto su procedencia no se fundó en el beneficio de la restitución *in integrum* que disfruta la Hacienda pública, como indica el demandado, sino en el art. 3.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, interpretado constantemente en el sentido de que el plazo de seis meses otorgado para promover en vía contenciosa la revocación de las resoluciones gubernativas sólo corre para el Estado desde el día en que Mi Fiscal reciba las instrucciones oportunas para presentar la demanda:

Considerando que la orden del Gobierno de la República de 6 de Setiembre de 1873 que mandó expedir láminas intrasferibles que produjeran una renta anual de 592.722 pesetas 50 céntimos á favor del muy Reverendo Arzobispo de Valencia por la permutación de los bienes de su diócesis, aparte de las informalidades con que fué preparada, según demuestra el expediente, y aun prescindiendo de si hay ó no contradicción en sus mismas disposiciones no tuvo para nada en cuenta ni el artículo 11 del Convenio con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, el cual establece la institución de una Comisión mixta que proponga la cantidad alzada que por razón de cargas deba satisfacer el Estado, ni la misma cesión canónica del muy Reverendo Arzobispo de Valencia, hecha en la manera y forma en que podía y debía hacerla con arreglo á dicho Convenio:

Considerando que la referida orden de 6 de Setiembre de 1873 está además en abierta oposición con la Real Orden de 14 de Agosto de 1865, consentida y aun expedida de acuerdo con los interesados, la cual dispone para el presente caso que se suspenda la entrega de las inscripciones hasta que oportunamente pueda decidirse qué capital ha de imputarse á la dotación del clero y cuál corresponde á las cargas:

Considerando que la precitada orden del Gobierno de la República fundada en una liquidación tardía y precipitada y sin atenderse á lo convenido en la Real Orden de Agosto de 1865 que mandaba suspender la entrega de láminas hasta que se hiciese la debida separación entre bienes del clero y cargas, al disponer que se expidiesen dichas láminas sin esperar á que se

llevar a cabo la preceptuada separación de bienes, infería manifiesto perjuicio al Tesoro público por cuanto había de pagar éste desde luego una considerable suma por vía de dotación, y un tanto alzado de importe desconocido y no liquidado, lastimando gravemente los intereses del Estado, aun cuando no pueda fijarse con exactitud la cuantía de la lesión:

Considerando que la orden objeto de este litigio introdujo una verdadera perturbación en el expediente á que se refiere, dando lugar á trámites inusitados y dilatorios, ya porque las dependencias que habían de cumplirla consultaban justas dudas, ya porque los hiciera necesarios la misma irregularidad de la medida, todo dimanado de haberse infringido disposiciones legales concertadas, naciendo de aquí el convencimiento de que para subsanar tales defectos sea menester reponer las cosas al estado que tenían antes de incurrir en tales infracciones:

Considerando que el argumento deducido por el demandado del acuerdo de la Junta de la Deuda cuya revocación no se ha pedido por Mi Fiscal, no puede prevalecer porque desde el momento en que se declare sin efecto la orden del Gobierno de la República, base y fundamento de la viciosa tramitación del expediente, ha de quedar nulo de hecho y de derecho cuanto acerca de ella y para su cumplimiento haya podido acordarse;

Y considerando, por último, que la misma parte demandada viene en la manifestación final de su escrito mostrándose dispuesta á un arreglo conciliatorio, prudente y digno, siempre que se fije para la resolución definitiva ó sea para el pago de la cantidad alzada que el Estado debe por las cargas á que estaban afectos los bienes cedidos un término breve é improrrogable, lo cual induce á creer que no tiene completa seguridad en su derecho, por más que sea atendible y deba evitarse para lo sucesivo el gran retraso de que se queja, observado en la sustanciación del expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Fernando Vida, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquín Montenegro, D. Salvador López Guíjarro y D. Pedro Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la orden reclamada por Mi Fiscal de 6 de Setiembre de 1873, y en disponer que mi Gobierno, en cumplimiento de la Real Orden de 14 de Agosto de 1863, adopte los medios oportunos para depurar el importe de la permutación de los bienes del clero y el de las cargas anejas de la diócesis de Valencia, aprovechando los datos que estime útiles del expediente, y proporcionándose todos los nuevos que necesite para satisfacer á la mayor brevedad posible la cantidad alzada á que se refiere el Convenio celebrado con la Santa Sede.

Dado en El Pardo á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 12

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA PARA INDICAR UN BAJO EN LA BAHÍA DE BOSTON. (A. H., número 201/1.030. Paris, 1885.) Se ha fundado una boya puntiaguda pintada de rojo para indicar el emplazamiento del bajo 6^m recientemente descubierta á 7/8 de milla al N. 53° E. de Martin's Ledge (véase Aviso núm. 5 de 1886). Esta boya es la más afuera del canal principal, tiene el núm. 2; las otras boyas, rojas exteriores, se numerarán de este modo: Martin's Ledge, núm. 4; Boston Ledge, núm. 6; Nah's Rock, núm. 8, y Seventy-four bar, núm. 10.

Los buques que tomen el canal Hypocrite deberán dejar la boya núm. 2 al S.

Cartas números 192 y 214 de la sección I, 338 y plano 329 A de la IX.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Java (costa E.).

FARO EN LA 4.ª PUNTA DEL ESTRECHO DE SONDA. (A. H., número 201/1.031. Paris, 1885.) Se ha encendido una luz fija de 2.ª orden en la 4.ª punta de Java. Este faro reemplaza al provisional encendido en este sitio, y es como su antecesor blanco fijo con un alcance de 18 millas (véase Aviso núm. 60 de 1884). Situación: 6° 4' 49" S. y 112° 5' 7" E.

Carta núm. 64 de la sección V.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

FAROS DE BROADNESS Y STONENESS (TÁMESIS). (A. H., número 1/1. Paris, 1886.) Los faros de Broadness y de Stoneness

(véase Aviso núm. 153 de 1885), se han encendido y sustituyen á las antiguas valizas.

El faro de Broadness da un destello blanco de 3 segundos de duración cada 10 segundos.

El de Stoneness lo da de 1 segundo de duración cada 2 segundos, y también blanco.

Carta núm. 696 de la sección II.

Franzia (costa S.).

MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DEL BAJO LOIRA EN LA BAJADA DE PIAMBREUF. (A. H., núm. 1/2. Paris, 1886.) Según participa el Director del movimiento del puerto de Nantes, se han hecho las siguientes variaciones en el valizamiento del bajo Loira en la bajada de Piambreuf:

1.ª Se ha suprimido la boya de Tourelle.
2.ª Se han fundado dos boyas negras de forma cónica en el S. del banco Perret; la primera en la punta O. del banco, quedando en bajamar al S. junta á la boya 1 metro de agua y más al S. hasta 2 metros. Se deberá dejar esta boya á babor subiendo. La segunda, más al E., está fondeada al SSO. de la punta NE. del banco Perret y en el límite N. de otro banco de nueva formación que queda en seco en bajamar. Se deberá dejar á estribor esta boya subiendo.

Actualmente, en esta parte del canal, en las mareas bajas de equinocio, el fondo varía próximamente de 0m.80 á 1 metro, y en la pleamar, en la época que es más pequeña, hay más de 5 metros de agua.

Carta núm. 470 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas de Cabo Verde.

SITUACIÓN DEL FARO PRAYA (FARO DE LA ADUANA) Y NOTICIAS SOBRE LA BAHÍA. (A. H., núm. 1/4. Paris, 1886.) Según participa el Comandante del buque francés *Efigenie*, se ha construido una Aduana nueva en Praya (isla Santiago), y delante de ella se ha hecho un muelle llamado de la Aduana, en cuya extremidad se ha puesto un faro rojo que queda al SO. del antiguo faro.

No existe la boya roja que había en el centro de la bahía. La roca, situada próximamente á un cable al NE. del asta de bandera de la isla Cailles, queda cubierta en pleamar, y sólo rompe en los intervalos: es peligrosa para las embarcaciones que se dirigen al muelle de esta isla.

FARO DE LA PUNTA BULL (PARTE E. DE SAN ANTONIO). (A. H., número 1/5. Paris, 1886.) El Comandante de la fragata francesa *Resolue* participa que desde 1884 se construye en la punta Bull (parte E. de San Antonio) un faro que pronto se encenderá; la torre se ha terminado y se espera el aparato de la luz.

Cartas números 492 y 212 de la sección I, y 446 y 537 de la IV.

Madrid 16 de Enero de 1886.—El Director, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Talavera de la Reina y Belvis de la Jara se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Talavera de la Reina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.650 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 465 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Talavera de la Reina á Belvis de la Jara y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá el acta, y por espa-

cio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta por la carretera entre la oficina del ramo de Talavera de la Reina y Belvis de la Jara, pasando por Alcaudete de la Jara, de la provincia de Toledo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente por la carretera de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Talavera de la Reina á Belvis de la Jara, pasando por Alcaudete de la Jara, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquí los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Toledo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no es despedido á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de las vacantes que han ocurrido en el mes de Enero de 1886.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Hacienda de Málaga.....	1.ª	Cabo del resguardo de consumos.....	1.000	"	"	"
	1.ª	Vigilante de id. id.....	875	800 para caballo.	"	"
	4.ª	Cuatro vigilantes de primera, infantería de idem.....	875	"	"	"
	1.ª	Diez y seis id. de segunda, id. de id.....	750	"	"	"
	1.ª	Administración de Rentas Estancadas de Arévalo.....	1.250	"	27.000	"
	1.ª	Des estancos en Arévalo.....	Premio.	"	"	"
	1.ª	Tres id. en Avila.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Aldea del Rey.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Aldeavieja.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Amavida.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Aliseda.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Aldehuela.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Aldea del Rey.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Barco de Avila.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Barbarda.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Barraco.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Bravos.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Casavieja.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Castellano Zapardiel.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Diego Alvaro.....	Idem.	"	"	"
1.ª	Un id. en Donjimeno.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Fresnedilla.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Fontiveros.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Gil Garcia.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Guisando.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Grimalán.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Hoyo Casero.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Hornillo.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Hontanares.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Hoyorredondo.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Hoyos del Espino.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Herguijuela.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Higuera.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Mambblas.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Maello.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Medicina.....	Idem.	"	"	"	
Idem id. de Avila.....	1.ª	Un id. en Mirón.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Mijares.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Misegar.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Mirisena.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Narillos San Leonardo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Navas del Puerto.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Navas del Marqués.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Niharra.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Navatjares.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Piedrahita.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en id.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Panatrigo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Parra.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Poyales del Hoyo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Pedro Bernardo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Rivilla.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Sanchidrián.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en San Juan de las Navas.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Santa María de Berrocal.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Un id. en Sanchoreja.....	Idem.	"	"	"
1.ª	Un id. en San Bartolomé de Pinares.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en San Miguel de Corneja.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Sotillo de Andrada.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en San Lorenzo.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Santa C. del Valle.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en San Esteban del Valle.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en San Bartolomé de Béjar.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Scotsancho.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Sotalbo.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Santo Tomé de Zabs.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Tiemblo.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Tremedal.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Villatoro.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Viñugra.....	Idem.	"	"	"	
1.ª	Un id. en Villanueva del Campo.....	Idem.	"	"	"	
Idem id. de Tarragona.....	1.ª	Aspirante de primera.....	4.000	"	"	"
	2.ª	Estanco de Trubia.....	Premio.	"	"	"
Idem id. de Oviedo.....	2.ª	Subalterna de Casas Ibáñez.....	1.250	187'50	1.700	"
	2.ª	Idem de Almansa.....	1.250	187'50	20.000	"
2.ª	Idem de Villarrobledo.....	1.000	87'50	14.000	"	
2.ª	Fiel de consumos.....	1.250	"	"	"	
2.ª	Interventor de consumos.....	1.250	"	"	"	
2.ª	Aforador de id.....	1.000	"	"	"	
1.ª	Idem de id.....	1.000	"	"	"	
1.ª	Cabo de consumos de segunda clase.....	1.000	"	"	"	
1.ª	Dependiente de id. de primera clase.....	875	500	"	"	
1.ª	Idem de id.....	875	"	"	"	
1.ª	Idem de id. de segunda clase.....	750	"	"	"	
1.ª	Idem de id. de id.....	750	"	"	"	
1.ª	Idem de id. de id.....	750	"	"	"	
1.ª	Idem de id. de id.....	750	"	"	"	
1.ª	Idem de id. de id.....	750	"	"	"	
1.ª	Estanco en la capital.....	Premio.	"	"	"	
Idem id. de Albasete.....	1.ª	Idem en id.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem en id.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem en Alborea.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem en Alcañete.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem en Alcaraz.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Alcaraz, núm. 2.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de id., núm. 3.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Almansa.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Alpera.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Balazote.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Barrax.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Bonete.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Bormate.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Carcelén.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Casas-Ibáñez.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Casas de Ves.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Cilleruelo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Pérez.....	Idem.	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Hacienda pública de Albacete	4.ª	Estanco de Fuensanta	Premio.	"	"	"
	1.ª	Idem de Fuentealbilla	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de La Herrera	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Higuera	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de id., núm. 2	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Hoya Gonzalo	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Jorquera	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Madrigueras	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de id., núm. 2	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Mahora	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Masegoso	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Navas de Jorquera	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Paterna	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Peñas de San Pedro	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Pétrola	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Pozo Lorente	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Recueja	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Salobral	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Tarazona	Idem.	"	"	"
	Administración de Rentas de Lugo	4.ª	Idem de id., núm. 2	Idem.	"	"
4.ª		Idem de Tinsjeros	Idem.	"	"	"
4.ª		Idem de Villaigordo del Júcar	Idem.	"	"	"
4.ª		Idem de Villarrobledo	Idem.	"	"	"
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	"
4.ª		Idem de Viveros	Idem.	"	"	"
3.ª		Aspirante de segunda clase	1.000	"	"	"
3.ª		Idem á Oficial	780	"	"	"
1.ª		Estanco de Jofe, núm. 22	Premio.	"	"	"
4.ª		Idem de Deime, núm. 24	Idem.	"	"	"
Idem id. de Pontevedra	4.ª	Idem de Gres, núm. 66	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Piñeiro, núm. 22	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Balobranes, núm. 6	Idem.	"	"	"
	4.ª	Portero	875	"	"	"
	4.ª	Conserje-portero	780	475	"	"
	3.ª	Administrador subalterno	1.250	"	"	"
	3.ª	Aspirante de segunda	1.000	"	"	"
	2.ª	Alcaide	875	"	"	"
	2.ª	Sota-Alcaide	365	"	"	"
	4.ª	Peón caminero	730	"	"	"
Ayuntamiento de Vigo	4.ª	Idem id.	730	"	"	"
	4.ª	Oficial tercero de Secretaría	1.500	"	"	"
	4.ª	Aspirante de tercera clase	750	"	"	"
	4.ª	Estanco de Puenteazuelas, núm. 22	Premio.	"	"	"
	4.ª	Idem calle del Sol, núm. 43	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villanueva, núm. 43	Idem.	"	"	"
	4.ª	Agente de Orden público de tercera	780	"	"	"
	4.ª	Idem de id.	750	"	"	"
	2.ª	Secretario	875	"	"	"
	4.ª	Sobrestante	999	"	"	"
Diputación provincial de Valencia	4.ª	Peón caminero	638'75	"	"	Ser Maestro de obras ó Agrimensor, conocimientos en aritmética ó geometría, á juicio de la Diputación.
	4.ª	Idem id.	638'75	"	"	
	4.ª	Idem id.	638'75	"	"	
	4.ª	Idem id.	638'75	"	"	
	4.ª	Idem id.	638'75	"	"	
	4.ª	Estanco de Alameda	Premio.	"	"	
	4.ª	Idem de Aldea Rubias	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Correderas	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Bercimuelle	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Cantaracillo	Idem.	"	"	
Administración de Hacienda pública de Salamanca	4.ª	Idem de Fuentes de Béjar	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Gallegos de Argañón	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Arrabal de San Pablo	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Lumbrales	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Santa María de Sando	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Santibáñez de Béjar	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Salingo	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Sierpe	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Villaseca de los Reyes	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Villaverde	Idem.	"	"	
Idem id. de Guadalajara	4.ª	Aspirante de segunda	1.000	"	"	
	4.ª	Estanco de Escalona	Premio.	"	"	
	4.ª	Idem de Sancho Nuño	Idem.	"	"	
	4.ª	Llavero de la cárcel de Barcelona	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id. de id.	912'50	"	"	
	4.ª	Cárcel de Muros (Coruña), portero	365	"	"	
	4.ª	Idem de Valladolid, demandadero	625	"	"	
	4.ª	Portero y Macero	775	"	"	
	4.ª	Guarda de consumos	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
Idem id. de Segovia	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
	4.ª	Idem id.	912'50	"	"	
Ministerio de la Gobernación	4.ª	Estanco de Porrán de Vero	Premio.	"	"	
	4.ª	Idem de Estadilla	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de San Esteban de Litera	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Gráns, núm. 2	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Viniers	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de la capital, San Lázaro	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem id., carretera	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem id., de la estación	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Aldeanueva de Guadalajara	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Aranzueque	Idem.	"	"	
Ayuntamiento de Cuenca	4.ª	Idem de Casa de Uceda	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Fuentelahiguera	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Heras	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Horche	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Humanes	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Málaga	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Quers	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Tarazona	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Torrejón del Rey	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Tórtola	Idem.	"	"	
Ayuntamiento de Zaragoza	4.ª	Idem de Husarcs	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Valdenuño	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Villaseca de Uceda	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Villanueva de la Torre	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Viñuelas	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Barriofredo	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Cívica	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de San Andrés del Rey	Idem.	"	"	
	4.ª	Idem de Brihuega, núm. 1	Idem.	"	"	
	Idem id. de Guadalajara	4.ª	Idem de id.	Idem.	"	"
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	
4.ª		Idem de id.	Idem.	"	"	

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 18 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de leiras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Negociado de Banca de este centro directivo.

Madrid 14 de Febrero de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración y Cesiones.

Autorizada por Real orden fecha 23 de Enero próximo pasado la subasta en pública licitación para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejera necesaria al servicio de las minas de Almadén durante el año económico de 1886-87; esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 24 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo para el remate se fija en 33.725 pesetas 30 céntimos, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 41.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.686 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejera que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 9.ª, por toda la obra que expresa la relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará, con la baja de..., expresada por letra, por 100 de dicha cantidad).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Director general, Manuel D. Valdés.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Oviedo por defunción de D. Ramón Rodríguez Suarez, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Luarca, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Baleares.

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en virtud del Real decreto de 14 de Enero último y con sujeción á lo preceptuado en la ley é instrucción del Impuesto de consumos aprobada en 16 de Junio de 1885, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos de esta ciudad y su término municipal, bajo el tipo de 1.255.850 pesetas 12 céntimos para el resto del corriente año económico y el próximo venidero de 1886 á 87, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que á continuación se expresan. Se hace saber por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan hacerlo el día 2 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia y simultáneamente en el de la de Madrid, siendo autorizado por un Notario público.

Palma 9 de Febrero de 1886.—El Administrador, Gaspar Veigas.

PRESUPUESTO

ESPECIES	UNIDAD	CASCO Y RADIO				EXTRARRADIO							
		Precio de la unidad según la base 5.ª de la tarifa.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro. Ptas. Cént.	400 por 400 para participes. Ptas. Cént.	TOTAL. Ptas. Cént.	Precio de la unidad según la base 5.ª de la tarifa.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro. Ptas. Cént.	400 por 400 para participes. Ptas. Cént.	TOTAL. Ptas. Cént.		
Carnes.	Vacunas, lanas ó cabrias.	Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0.11	718.000	78.980	78.980	157.960	0.05	27.885	1.394.25	1.394.25	2.788.50
	De cerda.....	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0.12	15.200	1.824	1.824	3.648	0.08	1.859	148.72	148.72	297.44
		Muertas en fresco.....	Idem.....	0.12	380.700	45.684	45.684	91.368	0.08	11.159	892.72	892.72	1.785.44
Líquidos.....	Aguardientes y alcohol de 20º en 100 litros.....	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0.48	75.100	43.548	43.548	87.096	0.11	3.748	408.98	408.98	817.96
		Acetites de todas clases.....	Idem.....	0.12	590.500	70.860	70.860	141.720	0.08	37.480	2.974.40	2.974.40	5.948.80
		Licores de 15º en 100 litros.....	Idem.....	0.78	60.400	9.422.40	9.422.40	18.844.80	0.65	8.440	4.097.20	4.097.20	24.942.00
		Vinos de todas clases.....	Idem.....	0.84	20.300	2.557.80	2.557.80	5.115.60	0.72	2.744	293.04	293.04	586.08
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Vinagres.....	Idem.....	2	80.600	1.012	1.012	2.024	1	2.231	22.31	22.31	44.62
		Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1.20	2.108.800	25.305.60	25.305.60	50.611.20	1.12	44.616	490.70	490.70	981.40
		Cebada, centeno, maíz, etc. y sus harinas.....	Idem.....	1.10	7.052.700	77.579.70	77.579.70	155.159.40	1	250.604	2.900.04	2.900.04	5.800.08
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0.45	2.888.200	12.996.90	12.996.90	25.993.80	0.30	353.210	1.059.63	1.059.63	2.119.26
Pescados de río y de mar, sus escabechos y conservas.	Kilogramo.....	0.23	4.010.800	9.224.84	9.224.84	18.449.68	0.20	167.310	334.62	334.62	669.24		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0.06	325.400	19.506	19.506	39.012	0.02	13.013	260.26	260.26	520.52		
Carbón vegetal.....	Idem.....	0.09	90.699	8.162.91	8.162.91	16.325.82	0.07	14.877	1.041.59	1.041.59	2.083.18		
Conservas de frutas.....	400 kilogramos.....	0.30	2.840.800	8.524.40	8.524.40	17.048.80	0.20	371.800	743.60	743.60	1.487.20		
Idem de hortalizas y verduras.....	Kilogramo.....	0.12	4.300	516	516	1.032	0.05	455	22.75	22.75	45.50		
Sal común.....	Idem.....	0.10	6.800	680	680	1.360	0.04	630	25.20	25.20	50.40		
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Idem.....	0.09	131.405	11.826.50	11.826.50	23.653.00	0.09	10.328	929.50	929.50	1.859.00		
Pavos.....	Una.....	0.04	80.400	3.204	3.204	6.408							
Capones.....	Idem.....	0.50	12.300	6.150	6.150	12.300							
Faisanes.....	Idem.....	0.25	2.700	675	675	1.350							
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0.55	200	110	110	220							
Aves trufadas.....	Idem.....	0.10	408.400	40.840	40.840	81.680							
Conservas de las anteriores especies.....	Idem.....	0.35	300	105	105	210							
Nieve y hielo natural.....	Kilogramo.....	0.25	1.500	375	375	750							
Hielo artificial.....	400 kilogramos.....	2	30.900	618	618	1.236							
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	1.40	24.400	341.60	341.60	683.20							
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.....	Idem.....	19	5.100	969	969	1.938							
Huevos.....	Idem.....	16.80	3.300	554.40	554.40	1.108.80							
Queso.....	El ciento.....	0.20	4.872.000	9.744	9.744	19.488							
Leche y manteca extraída de leche.....	400 kilogramos.....	5.50	15.600	858	858	1.716							
Paja de cereales, garrofas y hierba ó plantas para los ganados.....	Idem.....	4.50	32.200	1.449	1.449	2.898							
Leña.....	Idem.....	0.15	1.540.700	2.311.05	2.311.05	4.622.10							
		0.25	2.070.600	5.176.50	5.176.50	10.353.00							
				613.192.50	599.566	1.212.758.50							

RESUMEN

Casco y radio.....	613.192.50	599.566	1.212.758.50
Extrarradio.....	22.010.56	21.081.06	43.091.62
TOTAL.....	635.203.06	620.647.06	1.255.850.12

PLIEGO DE CONDICIONES

- 1.º El arriendo será por el resto del corriente año económico y por el próximo de 1886-87 hasta el 30 de Junio de 1887, y comprenderá siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas hoy vigentes y los recargos municipales.
- 2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 1.255.850.12 pesetas anuales á que asciende el presupuesto.
- 3.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:
 - 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deben entrar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.
 - 2.º Los deudores á fondos públicos ó municipales.
 - 3.º Los encausados con interdicción judicial.
 - 4.º Los menores de edad.
 - 5.º Los declarados en quiebra.
 - 6.º Los extranjeros que no renuncian para este caso los derechos de su pabellón.
- 4.º El indicado, y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujeción al modelo que al final se estampó, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubri-

- carán, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.
- 5.º A las proposiciones se ha de acompañar la carta de pago que acredite haberse previamente consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 25.117 pesetas, ó sea el 2 por 100 del importe del presupuesto. Asimismo exhibirán los postores la cédula personal.
- Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.
- 6.º Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos, se procederá á su apertura y lectura, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.
- 7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.
- 8.º El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraído, á cuyo efecto se le tendrá el depósito provisional que hubiese presentado, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos del depósito.
- 9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá

- licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor; y si esta licitación no diere resultado, se adjudicará al firmante de la primera proposición presentada.
- 10.º No podrá dársele la posesión del contrato sin que previamente afluente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos.
 - 11.º Si el rematante no tomase posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.
 - 12.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.
 - 13.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa; y á las reglas de instrucción.
 - 14.º Los recargos municipales autorizados ó que se autorizan en la época del contrato, el arrendatario se obligará á entregar las cantidades que comprendan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mis-

mos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

45. El arrendatario no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que solo se devengau cuando los administra directamente la Hacienda.

46. El arrendatario sólo podrá cobrar los derechos por el cupo del Tesoro con respecto á la sal, en atención á que no se puede exigir sobre aquél recargo alguno, así consta eliminado en el presupuesto.

47. Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

48. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30 de la instrucción del ramo, y á presentar los libros y los registros que lleva siempre que lo reclama la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

49. Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de esta provincia ó en donde se le otorga el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

50. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

51. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

52. Si dejase el arrendatario de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

53. Si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

54. La Administración prestará al arrendatario el auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dárselo.

55. A los cinco días de haberle sido comunicada la aprobación de la subasta, el rematante otorgará la escritura de obligación.

56. La Administración pondrá en posesión al arrendatario tan luego como el Sr. Delegado comunique á la misma haber sido aprobada la fianza.

57. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y el de la inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y los demás gastos que origine el contrato.

58. La Administración de Consumos al cesar, está obligada á abonar á la que sucede las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos, mediante las formalidades prevenidas en el art. 47 de la instrucción de Consumos aprobada en 16 de Junio de 1885.—El Administrador, Gaspar Viyac.

Modelo de proposición.

D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por el resto del corriente año económico y el próximo venidero de 1886-87 hasta 30 de Junio de 1887, los derechos de consumos de la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, por la cantidad de pesetas anuales, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.) 869—S

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Central, Oeste, Sur, Este, Norte.

Madrid 14 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centrc, D. Valladares.

Administración del Correo central.

DÍA 13

Cartas detenidas por falta de franquicia ó de coacción en este día.

- Núm. 452 Felipe de la Torre.—Guadalajara.
453 Hipólito Navarro.—Valencia.
454 Juan Iparaguire.—Avila.

- Núm. 455 Manuel Díez.—Villademoros.
456 Nicolás Vázquez.—Tetuán Victorias.
457 Nicolás López.—Badajoz.
458 Silvestre Fernández.—Yebrá.
459 Servaldo M. Fernández.—Málaga.
460 Tomás Marín.—Cebolla.
461 Tiburcia López.—Villanueva.
462 Viuda de Garabert y Sobrino.—Albacete.

Madrid 14 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, núm. 62, de la clase de judiciales, expedido en 6 de Abril de 1878 á la disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro, constituido por Doña Josefa Soler, viuda de Anguera, y representativo de pesetas nominales 70 000 en acciones de la Sociedad anónima La Aseguradora, se hace público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez el presente anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco; toda vez que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expiará por esta Sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 21 de Diciembre de 1885.—El Secretario, R. Tomás Jané. X—4082

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporación de 6 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 20 de Marzo próximo, la subasta del suministro de seis lotes de efectos con destino al remplazo de los que figuran en los inventarios de buques y atenciones de este Arsenal, comprendiéndose:

- En el primer lote, cadena de hierro para maniobra, de distintas dimensiones, por valor de 2.104 pesetas.
En el segundo lote, efectos de ferreteria y otros diversos, por valor de 4 516 70 id.
En el tercer lote, una caja de hierro para caudales, en 1.000 idem.
En el cuarto lote, efectos de máquinas y para el alumbrado eléctrico, por valor de 756 30 id.
En el quinto lote, efectos de enfermerías y otros análogos, por valor de 640 06 id.
En el sexto lote, efectos diversos, por valor de 491 50 idem;

bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

- Para el primer lote, 70 pesetas.
Para el segundo id., 80 id.
Para el tercero id., 40 id.
Para el cuarto id., 25 id.
Para el quinto id., 20 id.
Para el sexto id., 10 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique en definitiva el servicio depositarán como fianza en los propios valores las cantidades siguientes:

- Para el primer lote, 200 pesetas.
Para el segundo id., 150 id.
Para el tercero id., 100 id.
Para el cuarto id., 70 id.
Para el quinto id., 60 id.
Para el sexto id., 20 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 14.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de la provincia de de fecha) y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 10 de Febrero de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 975—S

Comandancia de Marina de Valencia.

D. Froilán de Paredes y Muñoz, Teniente de navío de primera, Ayudante de la Comandancia de Marina de Valencia, y Fiscal en comisión de la misma.

Hace saber por el presente que estando instruyendo expediente por orden superior para esclarecimiento de los méritos contraídos por el Médico mayor de la Armada, Doctor D. Vicente Cabello y Bruller, durante la última epidemia cólera en el Pueblo Nuevo del Mar, y para su ingreso por tan humanitarios servicios en la Orden civil de Beneficencia, cumpliendo con lo que se previene en el art. 5.º del reglamento de dicha Orden, se da publicidad á la formación de dicho expediente, para que en el término de 15 días, contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan en esta Fiscalía los que tuviesen que exponer algo en pro ó en contra de dicha concesión.

En la Capitanía del puerto del Grao á 27 de Enero de 1886.—Froilán de Paredes. 3410—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Mente de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 14 de Febrero de 1886.

FINANZAS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with columns: Imponentes por continuación, Nuevas imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Plaza de San Martín, Plaza de San Millán, etc.

PAGOS

EN LOS DÍAS 12, 13 Y 14 DE FEBRERO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row includes Central, Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorri.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirulle.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Barboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—Don Federico Luque.—D. José María de Pando y Seavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Estéban Acosta, Tesorero que fué de la Administración de Calvario (isla de Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro de dicha Administración correspondiente á los meses de Enero á Junio de 1887; en la inteligencia que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—P. S., Emilio Huélin.

3213—M—2

Juugados militares.

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Francisco de Selgas de la Huerta, Teniente de artillería del regimiento de sitio, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo regimiento.

Hallándome instruyendo sumaria contra el artillero segundo Tomás Rubio Martínez, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya media filiación es adjunta; y si fuera habido lo ponga á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en el Campamento de Carabanchel á 6 de Febrero de 1886.—Francisco de Selgas.—El Secretario, Manuel Rey.

Filiación que se cita.

Artillero segundo Tomás Rubio Martínez, hijo de Pedro y de Magdalena, natural de Fivance, parroquia de Santa Catalina, provincia de Madrid; avecinado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Palacio, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva; nació en 20 de Julio de 1865, de oficio tapiero, estado soltero, estatura un metro 680 milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular; señas particulares, cicatriz en la cara. Fué filiado como quinto con el número 162; tuvo entrada en Caja en 23 de Febrero de 1885.

3219—M

D. Antonio Fernández de Landa y Sain, Teniente de artillería del regimiento de sitio, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el artillero se-

gundo de este regimiento Manuel Piñero González, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya media filiación es adjunta; y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, publíquese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Dada en el Campamento de Carabanchel á 6 de Febrero de 1886.—Antonio Landa.—El Secretario, Arcadio Paz.

Filiación que se cita.

Artillero segundo Manuel Piñero González, hijo de Ramón y Josefa, natural de Boiro, parroquia de Beale, Ayuntamiento de Boiro, provincia de la Coruña, vecindado en Labandeira, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia; nació en 2 de Abril de 1863, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 19 años, 40 meses y 11 días, su religión católica, apostólica romana; de estado soltero, estatura un metro 720 milímetros; sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural; señas particulares, ninguna. Fué filiado como quinto por su pueblo; tuvo entrada en Caja el 27 de Febrero de 1883; no sabe leer ni escribir.

CARTAGENA

Habiéndose ausentado de esta capital de Departamento el día 2 de Noviembre último el tercer Condestable de la Armada, alumno de la Escuela de torpedos, Antonio Valencia Marín, á quien estoy procesando por el delito de deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al tercer Condestable Antonio Valencia, señalándole esta Fiscalía, donde podrá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 40 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del cañonero Paz, puerto de Cartagena 27 de Enero de 1886.—José Quintas.—Por su mandato, Augusto Vélez.

FIGUERAS

D. Ventura Alvarez é Ibarzo, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado del castillo de San Fernando de Figueras, donde se hallaba de guarnición, el soldado de segunda de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Pedro Fernández Gómez, natural de Rossas, Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el mencionado castillo de San Fernando de Figueras, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Castillo de San Fernando de Figueras 27 de Enero de 1886.—El Alférez, Fiscal, Ventura Alvarez.

GRANADA

D. Fernando Benítez y Camino, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza.

Habiéndose ausentado del banderín para Ultramar en esta plaza el soldado sustituto Antonio Romero Sánchez, natural de Chauchina (Granada), á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Granada 31 de Enero de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Fernando Benítez.

LOGROÑO

D. Fidel Jiménez Bretón, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tejonos, Ayuntamiento de Baltar, provincia de Orense, donde se encontraba con licencia indefinida, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Manuel Rodríguez, á quien estoy sumariando por la falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 3 de Febrero de 1886.—Fidel Jiménez Bretón.

D. Claudio Ordóñez García, Teniente Coronel graduado, Comandante, y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

No habiéndose incorporado al ser nuevamente llamado, como perteneciente al reemplazo de 1883, el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Santos González Gómez, natural de Badesera, provincia de Orense, Ayuntamiento de Nogueira, á quien instruyo sumaria por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia del cuartel de Valbuena de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Logroño 4 de Febrero de 1886.—Claudio Ordóñez.

3224—M

MADRID

D. Ignacio Guasp y Debón, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería, Fiscal instructor nombrado para actuar en esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Domingo Rodríguez Rivas por el delito de primera deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel del Conde Duque de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Dado en Madrid á 26 de Enero de 1886.—Ignacio Guasp.

3226—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, por término de 40 días, cuatro vecinos de esta Corte, de reconocida honradéz, que conozcan ó hayan conocido al Alférez de infantería D. Ricardo San Pedro Alba, hijo de D. Jerónimo y Doña Josefa, natural de Madrid, y con objeto de prestar declaración en un interrogatorio.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.

3189—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, y Fiscal permanente de la Capitanía general.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, en el término de 30 días al paisano Mariano Ariño Villarroya, con objeto de prestar declaración en sumaria que sobre falsificación de abonarés de soldados cumplidos de Cuba instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 4.º de Febrero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.

3202—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Idefonso Marín, vecino de esta Corte, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de la Coruña.

Madrid 4.º de Febrero de 1886.—El Comandante, Fiscal, José Montero.

3203—M

Ignorándose el domicilio de D. Joaquín Rodríguez y D. Vicente García, se los cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presenten en esta Fiscalía, Desengaño, 6, tercero, á prestar una declaración.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eugenio de Aguirre.

3204—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en término de 40 días en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, al Coronel retirado de infantería D. Mariano Bazán Blanco con objeto de evacuar un interrogatorio.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.

3225—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, y Fiscal permanente de la Capitanía general.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presenten en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, en el término de 40 días, á los paisanos Camilo Gutinell Pajel y Valeriano Díaz Pardo con objeto de

prestar declaración en su vertida que sobre falsificación de abonarés de soldados cumplidos de Cuba instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo les pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.

3224—M

D. Luis Martínez Alcobendas, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado del Real Sitio de San Ildefonso, en 5 de Setiembre último, el soldado obrero de Administración militar Juan Maldonado Gómez, á quien estoy sumariando por los delitos de primera deserción y hurto cometidos en dicho día y Real Sitio;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este cuerpo, establecida en el cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—Luis Martínez Alcobendas.

3194—M

Juzgados de primera instancia.

ALBUQUERQUE

En la causa que de oficio se sigue en este Juzgado, en la que son partes el procesado Antonio Moreno Pérez, vecino que dice ser de Granada, y el Ministerio público, por hurto de cerdos, por el referido procesado se ha citado como testigos á Antonio Pérez García, D. Javier García Jaunica, Antonio Moreno García, Miguel García, Andrés Pérez, y Antonio, que vive en una caseta situada en el fondo del salón de Granada, cuyo apellido se ignora, vecinos de dicha ciudad de Granada; y como se ignora su domicilio, por providencia de este día se ha mandado citarlos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Granada, para que los expresados sujetos comparezcan ante este Juzgado en el término de 40 días á prestar declaración en referida causa con el fin de evacuar las citas que les resultan; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que e haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Albuquerque á 16 de Enero de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Fernández Amaya.—Guillermo Soto.

J—238

ALCÁNTARA

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y partido de Alcántara ha acordado por pr evidencia del 4.º del actual se cite á D. Carlos Mejías Rosciano, vecino que fué de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de antedicho Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, así como la de Badajoz y GACETA DE MADRID, á evacuar cierto careo en el sumario que se sigue por extravío de expedientes administrativos; bajo las advertencias que previenen los artículos 175 y 176 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expedimos los hombres buenos la presente cédula original en Alcántara á 14 de Enero de 1886.—Narciso Cano.—Bernardo Sánchez de Badajoz.

J—239

ANDÚJAR

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que el día 27 de Noviembre último sustrajo un reloj de plata, de bolsillo, del chaleco á Bernardino Gálvez estando en la iglesia de Santa María de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días, contados desde el día que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración en causa que con tal motivo se instruye; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de referido desconocido, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido se servirán ponerlo con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Andújar á 19 de Enero de 1886.—Joaquín Navarro Serna.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

Señas del desconocido.

Estatura mediana, de carnes regulares; vestido como los artesanos, con ropa negra, sombrero largo ídem, y como de unos 30 años de edad.

J—260

AVILES

En los autos testamentarios y partición del caudal de Don Emeterio García Barrosa, vecino que en sus días fué de la parroquia de San Jorge de Hues, concejo de Gozón, y que en este Juzgado y á mi testimonio se siguen á instancia del Procurador D. Francisco Alonso Graña, á nombre y representación con poder bastante de D. José García Barrosa, vecino de dicha parroquia, el Sr. D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido, por providencia del día de hoy hubo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de que que la hecho mérito, mandándose citar á él en forma para los interesados, y citándole con los herederos

ausentes D. Manuel y D. Bartolomé García y Díaz, de ignorado paradero, por edictos en la forma establecida en el párrafo segundo del art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud, y por la presente cédula se cita á dichos herederos á fin de que comparezcan representados en forma en el mencionado juicio á usar del derecho de que se crean asistidos; advirtiéndoles que mientras que no lo efectúen serán representados por el Ministerio fiscal.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Avilés á 14 de Noviembre de 1885.—José Alonso y Buján. 286—P

BARCELONA—PALACIO

D. José María Pera, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del de instrucción en esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José López Díaz, camarero que era del vapor Antonio López, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Enero de 1886.—José María Pera.—Por mandado de S. S. Francisco de Selá, Escribanc. J—261

BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo, se cita, llama y emplaza á Juan Fontanet y su esposa Margarita, ignorando el apellido, que hasta mediados de Octubre último habian vivido en clase de realquilados en la casa núm. 21, piso tercero, de la calle de San Rafael de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; apercibiéndoles que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de los repetidos Juan Fontanet y su esposa Margarita, cuya edad y señas se ignoran, constando sólo de la causa que el Fontanet es de estatura baja, color sano, algo gordo, usa bigote y viste con americana, y la Margarita estatura baja, muy delgada y morena.

Dado en Barcelona á 5 de Enero de 1886.—José Becerra Laviña. J—262

BUJALANCE

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

A los de igual clase de la Nación atentamente saludo y participo que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por tentativa de robo de caballerías á Mateo Román, vecino de Pedro Abad, por un hombre desconocido, de estatura regular, vestido de negro ó ropa oscura, sombrero del mismo color y de los comunes, en la que he acordado expedir la presente, por la que y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de mi parte les pongo y encargo que luego que la presente vean se sirvan prestarle cumplimiento, y disponer en su virtud que por los dependientes de su Autoridad y demás individuos de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho sujeto; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la recíproca cuando las suyas vea.

Dado en Bujalance á 18 de Enero de 1886.—Félix Arranz Mansilla.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. J—263

CALLOSA DE ENSARRIÁ

D. Ignacio Cunchillos y Muñárriz, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Segura Seguí, alias Quiquet, de 36 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Bernalde, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, barba cerrada, nariz y boca regulares, color moreno; viste pantalón de algodón á cuadros, faja negra, blusa de indiana oscura, sobrero hongo y alpargatas de cáñamo oara estrecha con cinta negra, el cual no ha sido habido en su domicilio al tiempo de su citación en dicha villa, y se ignora su paradero, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resulten en el sumario que se instruye en este Juzgado por homicidio cometido en la persona de José Serratte Santacruz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rec, y siendo habido disponer su traslación con las se-

guridades convenientes á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 3 de Enero de 1886.—Ignacio Cunchillos.—Por mandado de S. S., Vicente Miranda. J—264

GINZO DE LIMIA

D. Amadeo Domínguez, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los padres, y en su defecto á los parientes más próximos de Manuel López, soldado del regimiento infantería, núm. 20, de la primera compañía, del vecino reino de Portugal, fallecido por virtud de un síncope en el sitio Dos Pozos, término de Vilar de Randín, inmediato á Salucedo de Portugal, el día 5 del corriente, para que dentro del término de 40 días concurran á esta sala de audiencia con objeto de oírles el procedimiento; pues de no verificarlo se declarará el sumario concluso.

Ginzo de Limia 18 de Enero de 1886.—Amadeo Domínguez.—De orden de S. S., Camilo Cadallo. J—265

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 o'clock and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 14 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. No se ha recibido el anuncio.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Huelva, Málaga, Sevilla y Valladolid.

Forman parte de este número los pliegos 43 y 44 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—El bandido Lisandro, drama en tres actos y en prosa, original de D. José Echegaray, y estrenado anteanoche en el teatro Español, alcanzó brillante y merecido éxito, por encerrar todas las condiciones que caracterizan las producciones de su autor. En su interpretación obtuvieron muy justos aplausos la Srta. Gambardela y los Sres. González, Fernández y Parreño. El bandido Lisandro proporcionará grandes entradas al coliseo de la plaza de Santa Ana.

A beneficio del actor cómico D. Juan José Luján se estrenó anteanoche en el teatro de Variedades el juguete titulado El Sr. de Bobadilla, original de D. Juan Redondo y Mendiña. Los numerosos chistes que contiene y sus situaciones cómicas, que el Sr. Luján supo hacer resaltar, proporcionaron al autor y á los actores un verdadero éxito.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 712.03; mínima, 704.04; temperatura máxima, 13.9; mínima, — 4.3. Vientos dominantes, NO. muy pertinaz, SO. y N.

Los estados inflamatorios de los órganos de la respiración han sido más frecuentes que en las anteriores en la última semana, debido sin duda este aumento á los frios intensos y los vientos constantes del primer cuadrante. Las neumonías y bronquitis han sido numerosas, aunque no tanto como en una cifra redonda se ha afirmado. Los reumatismos, y muy particularmente las neuralgias reumáticas en sus formas facial y ciáticas, también se han presentado en crecido número. Los estados febriles palúdicos siguen siendo frecuentes, y la mortalidad ha sido algo mayor por dolencias crónicas de pecho y del corazón.—(Siglo Médico.)

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Faustino y Jovita, hermanos, mártires. Cuarenta Horas en la Capilla del Sr. Obispo, en San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 81 de abono.—Turno 1.º impr.—L'Ebreca.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 2.º impar.—El bandido Lisandro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanson Lees.—El viaje á Suiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Georgina.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—Los Rantzau.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El gran Mogol.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los baños del Manzanares.—Conspiración femenina.—El señor de Bobadilla.—Industria moderna.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Bazar de novias.—Circo nacional.—La diva.—Año nuevo, vida vieja.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La primera prueba.—Caerse de un nido.—Viaje de boda.—El ventanillo.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—El puesto de las castañas.—Miss Eva.—A real y medio la pieza.